



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8475 DE 2020
14-08-2020



20202120084755

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA, en contra de la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120014084 del 16 de julio de 2019 y No. 20192120013004 del 5 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120197085 del 28 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **seis (6) vacantes** del empleo identificado con código **OPEC No. 58951**, denominado **Instructor, Grado 1**, en la cual el señor **HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA** ocupó la quinta (5) posición; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA** informado: "No aparece firma en los certificados como instructor SENA."

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120014084 del 16 de julio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que el aspirante ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado al aspirante el día 25 de julio de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del referido Auto, se observó que el aspirante no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación presentada por la Comisión de Personal del SENA.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa, verificando los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020 "Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120014084 del 16 de julio de 2019 y No. 20192120013004 del 5 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", en la que, entre otros asuntos, dispuso:

"ARTICULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120188395 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA y CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL, de confinidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo."

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA**, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA, en contra de la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120014084 del 16 de julio de 2019 y No. 20192120013004 del 5 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).” (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...).”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020, fue notificada el día 28 de febrero de 2020 al correo electrónico: saortegon@misena.edu.co suministrado en SIMO por el señor **HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA**.

Conforme lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA** se presentó en oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20206000372542 del 6 de marzo de 2020.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA**, encuentra sustento en las siguientes afirmaciones:

*“(...) **HENRRY JOSE CARDENAS MANOSALVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8774749** de Soledad Atlántico, con el respeto acostumbrado estando dentro del término procesal conforme a nuestra Legislación Contenciosa Administrativa, cumpliendo con el Debido Proceso Art. 29 C.N., me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION** contra la **RESOLUCION No. CNSC - 20202120024315 DEL 13-02-2020**, la que me fue notificada vía correo electrónico el 27 de febrero del 2020, “Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120014084 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA” la cual es también decisión fechada 7 de Mayo de 2019 la cual está radicada con el N.º 08-2-2019-005312, por NO estar de acuerdo con esa decisión por vulnerar Derechos fundamentales como el Debido Proceso Art. 29 C.N., Derecho a la Igualdad Art. 13 C.N., Derecho al Trabajo Art.25 C.N., esto lo hago obrando en mi condición de concursante excluido de la firmeza dentro de la Convocatoria 436 de 2017 SENA - cargo instructor código 3010 OPEC 58951, **REITERANDO MI DERECHO DE DEFENSA**, en la respuesta que envié adjunte la documentación que aducen como causal de exclusión. (Sic)*

(...)

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA, en contra de la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120014084 del 16 de julio de 2019 y No. 20192120013004 del 5 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

En esta nueva decisión aducen que el Art 224. DOCUMENTO AUTENTICO. Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (Marcación intencional)

Del precepto referido se extrae la necesidad de firma por parte de quien suscribe un documento, siendo que este elemento es el único que permite establecer la aprobación del contenido escrito en el documento y determinar la conformidad de la comunicación a las intenciones del signatario. Suprimida la firma, el escrito puede ser un proyecto de documento, un borrador, pero nunca el documento, Porque nadie lo ha aprobado ni lo ha hecho propio, al no tenerse certeza de quien es su autor, por lo anterior, la constancia allegada no es válida en el proceso de selección.

De acuerdo al análisis que precede el señor **HENRRY JOSE CARDENAS MANOSALVA** no cumple con el requisito de experiencia previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. 58951, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 90 del Acuerdo de convocatoria que consagra:

“(…) Artículo 90°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACION Y CAUSALES DE EXCLUSION. Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

“(…) 2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)” (Negrilla fuera de texto) Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil EXCLUIRA al señor HENRRY JOSE CARDENAS MANOSALVA de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120197085 del 28 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA. (Sic)

De esto se puede apreciar que se me excluye por un requisito **superado** como es la firma en el documento que acredita y certifica mi experiencia, y la cual es **ratificada a través de la certificación No: 08-2-2019-009126**, emitida el 31 de julio del 2019, como respuesta a un derecho de Petición que reconoce el documento y que también es firmada por quien suscribió el primero como es el señor **JOSE GREGORIO SUAREZ CONTRERAS**, las cuales anexe con el recurso de reposición de fecha 31 de Julio de 2019 y sobre el cual no hay pronunciamiento alguno.”

Escrito sobre el cual concluye y peticiona el señor SUAREZ CONTRERAS:

“(…) SOLICITO SE REVOQUE LA DECISIÓN DE LA RESOLUCION 2431 DE 2020

Se sirvan ordenar a quien corresponda, revisar la documentación aportada verificar que dicho documento (certificación de experiencia) si lleva implícita la firma requerida y revocar la decisión tomada de exclusión y así mismo solicito verificar mi perfil profesional, hoja de vida y la experiencia que llevo laborando en el mismo cargo.

Que se corrija o modifique lo actuado por la comisión de personal o el grupo que evaluó en segunda instancia la documentación allegada por la Comisión Nacional del Servicio Civil. No estoy de acuerdo con la exclusión porque de no haber cumplido con los requisitos exigidos los cuales fueron aceptados en primera instancia por la Comisión Nacional del Servicio Civil quien expide la lista de elegibles, no me hubiesen permitido continuar en el concurso, además era un cargo que ya venía desempeñado.

Con lo anterior declaro que se me ha vulnerado el derecho al Debido Proceso, dado que el artículo 16 del decreto ley 760 del 2005 indica que cuando existan dudas o falta de los documentos o en su defecto se necesite una aclaración, el particular debe ser llamado para presentar sus evidencias, también el Derecho a la Igualdad y el derecho al Trabajo.

ANEXO:

Me permito anexar como dato adjunto la misma CERTIFICACION DE MI EXPERIENCIA LABORAL COMO INSTRUCTOR SENA CON LAS FIRMAS REQUERIDAS COMO DOCUMENTO VALIDO que había aportado el día 31 de Julio de 2019 como respuesta al Auto Resolución, No.20192120014084 del 16 de julio de 2019. (...)” (sic)

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA, en contra de la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120014084 del 16 de julio de 2019 y No. 20192120013004 del 5 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que regula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Revisado el caso y las anotaciones con que se busca recurrir la decisión proferida por la CNSC a través de la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020, se destaca que al ser el elemento fundante de la exclusión del señor CÁRDENAS MANOSALVA, la ausencia de firma de quien aprobó el documento que daba cuenta de su experiencia y que hizo parte del proceso de selección por mérito, no es posible bajo el principio de confianza legítima y la reglas del concurso de méritos admitir por válidos los documentos sin firma que sean allegados.

Adicionalmente, debe resaltarse que el referido Acuerdo de convocatoria establece que todo documento aportado con posterioridad al término fijado para el proceso de selección por mérito, no podrá ser tomado por válido:

El inciso 3 del artículo 20 del Acuerdo de convocatoria, prevé:

“(...) No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos. (...)”

Por su parte, el inciso 8º del anotado artículo señala:

“(...) Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis. (...)”

No obstante, al verificar el escrito con el cual se busca reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020, se encontró que es allegada respuesta a derecho de petición presentado por el señor CÁRDENAS MANOSALVA al SENA, documento radicado con el consecutivo SENA No: 8-9208-101.

Allí se enseña el trazo con el cual el Subdirector Centro Industrial y de Aviación SENA - Regional Atlántico, señor José Gregorio Suárez Contreras, firma la documentación que es de su competencia en el SENA.

Así mismo, en el contenido de la certificación No. 056 expedida por el SUBDIRECTOR DEL CENTRO INDUSTRIAL DE AVIACIÓN DEL SENA - REGIONAL ATLÁNTICO, se presenta, en cada uno (1) de los tres (3) folios allegados a SIMO, la firma del doctor Suárez Contreras en la esquina inferior derecha que fue presentada en soporte, como se observa:

GTH-F-131 pág. 199



Imagen 1 (extraída del certificado cargado en término al aplicativo SIMO)

GTH-F-131 pág. 200



Imagen 2 (extraída del certificado cargado en término al aplicativo SIMO)

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA, en contra de la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120014084 del 16 de julio de 2019 y No. 20192120013004 del 5 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

GTH-F-131 pág. 201

Imagen32 (extraída del certificado cargado en término al aplicativo SIMO)

Así y al verse cumplidos los parámetros de forma y autenticidad previstos en el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria, tenemos que el documento con el que se pretende acreditar el período de experiencia solicitada como requisito mínimo por el empleo identificado con el código OPEC No. 58951, debe ser tomado por válidos:

“(…) **ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- Cargos desempeñados.
- Funciones, salvo que la ley las establezca.
- Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen. (…)”

En ese orden, vemos que a efectos de acreditar los requisitos mínimos del empleo, el señor CÁRDENAS MANOSALVA allegó en el aplicativo SIMO los siguientes documentos:

REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO EN LA OPEC DEL EMPLEO No. 58951	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE
<p>Alternativa de estudio: <u>PROFESIONAL EN INGENIERIA AERONAUTICA, INGENIERIA AEROESPACIAL.</u></p> <p>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con MANTENIMIENTO EN LÍNEA DE AVIONES (TLA) y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>A) Título como Ingeniero Aeronáutico conferido por Fundación Universitaria Los Libertadores el 18 de marzo de 2005.</p> <p>B) Constancia No. 8-9208-1 expedida por el SENA sobre la ejecución de los siguientes contratos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No. 410 del 12 de julio de 2012 en el plazo 5 meses, contados a partir del 12 de julio de 2012. • No. 1000 del 14 de febrero de 2013 en el plazo de 9 meses y 13 días, contados a partir del 14 de febrero de 2013. • No. 898 del 21 de enero de 2014 en el plazo de 10 meses y 20 días, contados a partir del 22 de enero de 2014. <p>Acredita 25 meses y 3 días de experiencia</p>

En la medida que fue aportado título como Ingeniero Aeronáutico, se ve por acreditado el requisito mínimo de formación dispuesto en la alternativa de estudio del empleo, lo cual implica que debe demostrar “*Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con MANTENIMIENTO EN LÍNEA DE AVIONES (TLA) y doce (12) meses en docencia*”.

El certificado No. 8-9208-1 expedido por el SENA y que fue referido en la tabla, acredita la ejecución de actividades que guardan identidad respecto del cargo identificado con el código OPEC No. 58951 en el proceso de selección por mérito, dado que se presenta de manera transversal, como objeto en los Contratos No. 410 del 12 de julio de 2012, No. 1000 del 14 de febrero de 2013 y No. 898 del 21 de enero de 2014 la obligación de “*Desarrollar formación profesional por competencias laborales (...) en el programa de aviación (...)*” en el SENA; en consecuencia, se concluye que de esta actividad se desprende analogía respecto del hacer del Instructor del área temática de mantenimiento en línea de aviones (TLA) que es prevista en el empleo código OPEC No. 58951.

Lo anterior dado que, al impartir formación profesional en una área temática relacionada a la solicitada por el empleo demuestra que el elegible participó de actividades específicas a las previstas por el empleo, resulta por tanto la Instrucción o Docencia demostrada experiencia relacionada, en el caso bajo análisis la formación impartida en aviación por el espacio de 25 meses y 3 días resulta válida para acreditar tanto los doce (12) meses

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA, en contra de la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120014084 del 16 de julio de 2019 y No. 20192120013004 del 5 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

de Experiencia Relacionada con mantenimiento en línea de aviones (TLA), como los doce (12) meses de Experiencia Docente previstos en la alternativa.

Bajo este entendido, se concluye que el señor HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA **cumple** con el requisito de experiencia exigido por el empleo con código OPEC 58951.

Conforme a lo expuesto la CNSC accederá a las pretensiones del recurrente y en consecuencia repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020, en lo que atañe al señor **HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020, en consecuencia, **NO SE EXCLUIRÁ** de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120197085 del 28 de diciembre de 2018 ni del proceso de selección por mérito denominado Convocatoria No. 436 de 2017 al señor **HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: hencardenas15@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 14 de agosto de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE